

PROCESO: CUMPLIMIENTO SENTENCIA -CONTRATO TRABAJO
DEMANDANTE: ANTONIO GUERRERO TORRES
DEMANDADO: VILMA CASTILLEJO ZAMBRANO Y OTROS
RAD: 13001-31-05-002-2021-00033-00

Informe Secretarial:

Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso, poniendo de presente la solicitud de cumplimiento de sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021 en la cual se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que entre las partes ANTONIO GUERRERO TORRES y la señora VILMA CASTILLEJO ZAMBRANO existió un contrato de trabajo cuyos extremos temporales fueron entre el 31 de diciembre de 2013 y el 1 de enero de 2016

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada VILMA CASTILLEJO ZAMBRANO, al pago de la suma de \$3.815.415, discriminados así:
Por concepto de cesantías \$1.463.481,
Por concepto de intereses de cesantías \$169.313
Por concepto de primas de servicio \$1.463.481
Por concepto de vacaciones \$719.140.
Para un total de \$3.815.414

TERCERO: Condenar a la demandada al pago de los aportes a la Seguridad Social a la entidad que el demandante elija entre los periodos del 31 de diciembre de 2013 y el 1 de enero de 2016.

CUARTO: CONDENAR a la demandada VILMA CASTILLEJO a indexar las sumas reconocidas en el numeral tercero de esta sentencia

QUINTO: ABSOLVER a PARMALATT y TRANSPORTE TVC SAS, de todas las pretensiones de la demanda formuladas por el señor ANTONIO GUERRERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada VILMA CASTILLEJO ZAMBRANO, y se fijan como agencias en derecho, la suma de medio (½) SMLMV en favor de la parte demandada, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Despacho, conforme al artículo 366 del C. G. del P.

De la misma forma solicitó se condenara a la demandada al pago de intereses moratorios; perjuicios moratorios, perjuicios compensatorios y a la solitud de cálculo actuarial ante Colpensiones conforme lo ordenado en el ordinal 3 de la sentencia; así como a las costas del proceso ejecutivo. También informo que solicitó el decreto de medidas cautelares, conforme a la ritualidad del artículo 101 del CPTSS. Finalmente le comunico que la sentencia no fue objeto de recurso por lo que la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y el auto que aprobó la liquidación de costas se profirió el 5 de julio de 2023.

Sírvase Proveer. Cartagena 20 de febrero de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **ANTONIO GUERRERO TORRES**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia por él instaurado en contra de **VILMA CASTILLEJO ZAMBRANO**, mismo que fue adelantado ante este Despacho bajo el número de radicado **2021-033**.

Lo anterior por cuanto aduce el ejecutante que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, la convocada a la contención no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la decisión judicial que evoca como título ejecutivo, proferida dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita el promotor del litigio que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en su favor, con intereses moratorios; perjuicios moratorios, perjuicios compensatorios, a la solitud de cálculo actuarial ante Colpensiones conforme lo ordenado en el ordinal 3 de la sentencia y a las costas del proceso ejecutivo.

Con el carácter de cautelar, es solicitada medida de embargo y secuestro de la cuota parte perteneciente a la señora VILMA IBETH CASTILLEJO ZAMBRANO, del inmueble Tipo Predio: URBANO, URBANIZACION CLUB CAMPESTRE EN EL BARRIO CEBALLOS MANZANA 1 LOTE 4, folio de matrícula 060-184616 y el embargo y retención de dineros que tenga depositados el extremo pasivo de la Litis en las cuentas corrientes, ahorros, CDT'S, cesantías, que posea la ejecutada en las distintas entidades financieras, que enuncia en el escrito de medidas cautelares.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida por el 27 de septiembre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que entre las partes ANTONIO GUERRERO TORRES y la señora VILMA CASTILLEJO ZAMBRANO existió un contrato de trabajo cuyos extremos temporales fueron entre el 31 de diciembre de 2013 y el 1 de enero de 2016

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada VILMA CASTILLEJO ZAMBRANO, al pago de la suma de \$3.815.415, discriminados así:
Por concepto de cesantías \$1.463.481,
Por concepto de intereses de cesantías \$169.313
Por concepto de primas de servicio \$1.463.481
Por concepto de vacaciones \$719.140.
Para un total de \$3.815.414

TERCERO: Condenar a la demandada al pago de los aportes a la Seguridad Social a la entidad que el demandante elija entre los periodos del 31 de diciembre de 2013 y el 1 de enero de 2016.

CUARTO: CONDENAR a la demandada VILMA CASTILLEJO a indexar las sumas reconocidas en el numeral tercero de esta sentencia

QUINTO: ABSOLVER a PARMALATT y TRANSPORTE TVC SAS, de todas las pretensiones de la demanda formuladas por el señor ANTONIO GUERRERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada VILMA CASTILLEJO ZAMBRANO, y se fijan como agencias en derecho, la suma de medio (½) SMLMV en favor de la parte demandada, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Despacho, conforme al artículo 366 del C. G. del P.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 792 del 5 de julio de 2023, la Secretaría de este Despacho liquidó las costas procesales causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se vienemencionando, así:

Salario mínimo 2023:	\$1.160.000**
Agencias en derecho de 1ª Instancia medio (1/2) SMLMV a cargo de la demandada Vilma Castillejo Zambrano.	\$580.000**
Sin costas en segunda Instancia	\$00
Total:	\$580.000**

Y esta operadora judicial mediante providencia de la misma fecha las aprueba en favor del hoy ejecutante y en contra de la señora Vilma Castillejo.

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.” (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, el cual reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con los apartes normativos en cita, encuentra esta Juzgadora que la providencia judicial evocada por la ejecutante como base de sus pretensiones prestan mérito ejecutivo; pues en primer lugar, en ellas consta una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 del ordenamiento adjetivo civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de decisión judicial en firme, es decir, debidamente ejecutoriada y contra las cuales ya no procede recurso alguno y en la cual consta una obligación a cargo de la ejecutada.

Establecida claramente la obligación que recae sobre Vilma Ibeth Castillejo Zambrano

identificada con la CC. No.45.489.397, de cara a la decisión proferida dentro del proceso declarativo que precede este contencioso ejecutivo, en concordancia con las afirmaciones realizadas por la actora en la demanda bajo estudio, este Despacho librará mandamiento de pago en su contra y a favor del señor **Antonio Guerrero Torres**, por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

Por concepto de cesantías.....	\$1.463.481,
Por concepto de intereses de cesantías.....	\$169.313
Por concepto de primas de servicio	\$1.463.481
Por concepto de vacaciones	\$719.140.

Para un total de tres millones ochocientos quince mil cuatrocientos catorce mil pesos (\$3.815.414), más la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000), por concepto de costas dentro del proceso ordinario.

En cuanto a la obligación de hacer contenida en el ordina 3 de la sentencia, consistente en el pago de los aportes a seguridad social en el fondo de pensiones que el demandante elija del periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2013 y 1 de enero de 2016, se tiene que la apoderada solicitó que se ordenara a la demandada que realizara la solicitud de cálculo actuarial ante Colpensiones, y el artículo 433 del C.G. del P. dispone:

“OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciera los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

Así las cosas el juzgado ordenará a la demandada Vilma Castillejo Zambrano que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proceda a consignar los aportes a pensión del señor Antonio Guerrero Torres identificado con cedula de ciudadanía No 4.989.236, por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2013 y 1 de enero de 2016, advirtiéndose que como la orden contenida en la sentencia indicaba que los portes deberían ser aportados al Fondo que el trabajador indicara y en el escrito de ejecución la apoderada solicita que la demandada solicite el cálculo actuarial a Colpensiones, resulta dable colegir que este es el Fondo de pensiones elegido por el mismo.

Con relación a los perjuicios moratorios y compensatorios por el incumplimiento de la obligación de hacer, esta operadora judicial se remite a lo previsto en los articulo 426 y 428 del CGP aplicables por analogía que prescriben lo siguiente:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.
De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”

“ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”

De las normas transcritas previamente se desprende que, si lo pretendido son los perjuicios moratorios y compensatorios por el incumplimiento de la obligación, deberá estimarlos bajo juramento si no constan en el título y ello no ocurrió pues en la sentencia no hubo condena por perjuicios y en la solicitud de ejecución, aun cuando señaló un valor para los mismos no realizó el juramento estimatorio que la norma señala.

Aunado a lo anterior la norma establece que los perjuicios compensatorios se deben solicitar de forma subsidiaria, cuando se pretenda seguir la ejecución por ellos y en el sub lite no se hizo de forma subsidiaria lo cual nos lleva a colegir que en la forma como fueron solicitados son excluyentes con la pretensión principal.

Tampoco se accederá a la solicitud de intereses moratorios, pues tal y como lo hace la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5446-2021, se acoge el precedente según el cual en la legislación del trabajo y la seguridad social no se presenta ningún vacío en cuanto a los intereses aplicables a las deudas de esta naturaleza, razón por la cual no es dable acudir a disposiciones que se encuentren en estatutos diferentes, por lo que, se torna improcedente la posibilidad de aplicar los intereses legales reclamados con fundamento en el artículo 1617 del C.C. o cualquier otro tipo de intereses, al no haber sido ordenados en el título base de la ejecución.

Sobre las costas que se causen en virtud del cumplimiento, se decidirá en el momento procesal oportuno para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Se procede ahora a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda ejecutiva, la cual es planteada en los siguientes términos:

“embargo y secuestro de la cuota parte perteneciente a la señora VILMA IBETH CASTILLEJO ZAMBRANO, del inmueble Tipo Predio: URBANO, URBANIZACION CLUB CAMPESTRE EN EL BARRIO CEBALLOS MANZANA 1 LOTE 4, folio de matrícula 060-184616 y el embargo y retención de dineros que tenga depositados el extremo pasivo de la Litis en las cuentas corrientes, ahorros, CDT’S, cesantías, que posea la ejecutada en las distintas entidades financieras, que enuncia en el escrito de medidas cautelares.”

Para resolver esta solicitud bajo estudio, se trae a colación el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Examinada la petición con base en la preceptiva legal en cita, se evidencia que cumple con la denuncia de bienes bajo la gravedad del juramento; no obstante, lo anterior se debe denegar por ser abiertamente improcedente el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de cesantías tenga de demandada, pues por expresa disposición del numeral 1 del artículo 344 del código sustantivo del trabajo, las prestaciones sociales son inembargables.

De la misma forma se debe resaltar que las medidas cautelares solo se decretaran respecto la obligación de dar sumas de dinero, y no por la obligación de hacer, dada la naturaleza de la misma, disponiendo lo siguiente:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros y certificados de depósito que posea la demandada **Vilma Ibeth Castillejo Zambrano identificada con cedula de ciudadanía No 45.489.397**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, , BANCO AV VILLAS , BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, , BANCO BBVA , BANCO ITAU, BANCOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA Y BANCO FALABELLA.

El embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble Tipo Predio: URBANO, URBANIZACION CLUB CAMPESTRE EN EL BARRIO CEBALLOS MANZANA 1 LOTE 4, folio de matrícula 060-184616 de propiedad de la demandada **Vilma Ibeth Castillejo Zambrano identificada con cedula de ciudadanía No 45.489.397**.

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por la remisión normativa ya anotada, que:

“Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Con base en este contexto normativo, el Juzgado accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el artículo 593 en cita.

En aras de fijar el límite de la medida, se fundamenta el Despacho basarse en la siguiente liquidación PROVISIONAL en la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$4.395.414,00), fijándose como Límite del embargo la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$6.593.121,00).

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$6.593.121,00** que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado y las costas procesales liquidadas, más un cincuenta por ciento.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por la remisión normativa descrita, el cual dispone en su parte pertinente, lo siguiente:

“(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto que la sentencia base de ejecución se profirió el 27 de septiembre de 2021, sin que se interpusiera recurso; posteriormente el 4 de octubre la demandada Vilma Castillejo a través de apoderado judicial presentó solicitud de nulidad, la cual fue resuelta mediante auto del 21 de septiembre de 2022, rechazando de plano la solicitud, y la solicitud de ejecución data del 2 de febrero de 2023, es decir, transcurridos más de treinta (30) días hábiles con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y del auto que rechazó la solicitud de nulidad, por lo cual el presente mandamiento ejecutivo será notificado **de manera personal** a la demandada, advirtiéndose que la carga de

notificación estará a cargo de la parte ejecutante, quien podrá hacerla conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siempre y cuando se manifieste al juzgado bajo la gravedad del juramento a procedencia del correo electrónico y constancia de entrega verificable. De ninguna manera el Juzgado impartirá validez a notificaciones híbridas y/o que se hagan sin el cumplimiento de los requisitos de Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de VILMA IBETH CASTILLEJO ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía No 45.489.397 y a favor de ANTONIO GUERRERO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No 4.989.236, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$4.395.414, 00), discriminados de la siguiente manera:

Por concepto de cesantías.....	\$1.463.481,
Por concepto de intereses de cesantías.....	\$169.313
Por concepto de primas de servicio	\$1.463.481
Por concepto de vacaciones	\$719.140.

Para un total de 3.815.415 que se deberán pagar debidamente indexados más las costas del del proceso ordinario por un valor \$580.000, ordénese que proceda a realizar el pago de las sumas antes descritas dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia debidamente indexadas. Por concepto de costas dentro

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a la demandada Vilma Castillejo Zambrano dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por la obligación de hacer de consignar los aportes a pensión del señor Antonio Guerrero Torres identificado con cedula de ciudadanía No 4.989.236, por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2013 y 1 de enero de 2016, ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO de pago por perjuicios moratorios ni compensatorios, ni por intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares: a) El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros y certificados de depósito que posea la demandada Vilma Ibeth Castillejo Zambrano identificada con cedula de ciudadanía No 45.489.397, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, , BANCO AV VILLAS , BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, , BANCO BBVA , BANCO ITAU, BANCOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA Y BANCO FALABELLA. Límitese el embargo en la suma de la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00), de conformidad con lo expuesto. Por secretaria a través del empleado designado para ello elabórense los oficios y remítase a las entidades bancarias.

b) El embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble Tipo Predio: URBANO, URBANIZACION CLUB CAMPESTRE EN EL BARRIO CEBALLOS MANZANA 1 LOTE 4, folio de matrícula 060-184616 de propiedad de la demandada Vilma Ibeth Castillejo Zambrano identificada con cedula de ciudadanía No 45.489.397. Por secretaria a través del empleado designado para ello elabórese el oficio y remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartagena y remítase a la apoderada ejecutante para que proceda con lo pertinente.

QUINTO: Negar por improcedente el decreto de la medida de embargo sobre las cesantías que tuviera la demandada, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la señora Vilma Castillejo Zambrano y désele traslado de la solicitud de cumplimiento de sentencia por el término de diez (10) días. Atendiendo a que la demandada es un particular, la carga de la notificación personal estará a cargo de la parte ejecutante, quien podrá hacerla conforme a lo dispuesto en el artículo 8

de. la ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos que incluya demanda y auto de mandamiento de pago, siempre y cuando se manifieste al juzgado bajo la gravedad del juramento la procedencia del correo electrónico y constancia de entrega verificable. De ninguna manera el Juzgado impartirá validez a notificaciones híbridas y/o que se hagan sin el cumplimiento de ellos requisitos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

IPFA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 23 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO N° 27



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena